

cio de funciones ó de profesión, ó la corrección impuesta es de multa mayor de diez pesos, procederá en ambos efectos.

ART. 492. Para substanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que se haya impuesto. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

ART. 493. Cuando la providencia se hubiere dictado por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, ó por éste en acuerdo pleno, no habrá más recurso que el de reposición.

ART. 494. Los jueces menores y locales, sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

ART. 495. Los empleados subalternos que incurrieren en morosidad en el desempeño de las funciones que por este Código les corresponden, ó faltaren á alguna de las formalidades en él mismo establecidas, serán corregidos disciplinariamente por el juez ó tribunal de que dependan, con multa de cinco á veinticinco pesos. Contra estas correcciones no se da más recurso que el de revocación ó reposición.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 496. Cuando el término medio de la pena del delito fuere de arresto menor y multa de primera clase ó cualquiera de estas penas, se procederá al juicio con arreglo al Capítulo II de este título.

ART. 497. Si el término medio de la pena fuere de arresto mayor y multa de cien pesos ó solamente una de estas penas, se procederá al juicio conforme á las prescripciones del Capítulo III de este mismo título. *V. art. 510.*

ART. 498. Si el término medio de la pena excediere de arresto mayor ó de cien pesos de multa, se procederá al juicio conforme al Capítulo IV de este título.

ART. 499. Siempre que en el curso de la instrucción aparezca con toda evidencia que el proceso no es de la competencia del juez que estuviere instruyéndole, éste deberá remitir las actuaciones al competente; pero si las estuviere practicando el de 1.^a instancia, podrá concluirlas, celebrar el juicio y pronunciar sentencia en la forma correspondiente, según los artículos anteriores.

ART. 500. Tanto en las diligencias que se practiquen durante el juicio, como en las de mera instrucción, los jueces, cualquiera que sea su categoría, observarán los preceptos de este Código correspondientes á la naturaleza de cada una de ellas.

ART. 501. Tanto cuando ya esté cerrada la instrucción, como durante ella, las partes tendrán derecho de rendir las prue-

*art. 111 frac. I
2123 del C. P.*

pag. 99.

bas que les convengan, cualquiera que sea el estado del juicio, hasta la citación para sentencia.

ART. 502. Las actuaciones en que consten las pruebas recibidas fuera del lugar del juicio, deberán agregarse al proceso, cualquiera que sea el estado que guarde, cuando lleguen á poder del juez, aun después de la citación para sentencia; y, en todo caso, serán tomadas en cuenta al fallar.

CAPITULO II.

Del juicio oral.

ART. 503. Los juicios de palabra á que se refiere el artículo 496, se sustanciarán, oyéndose verbalmente en audiencia pública al acusador, denunciante, testigos, ofendidos y ofensor: hará el juez que se califiquen por peritos, si así fuere necesario, ó lo pidieren las partes, las contusiones ó malos tratamientos, el valor de la cosa sustraída, reclamada ó dañada, ó el del despojo, si las partes no se convinieren en él; procurará la comprobación del delito, y decretada la prisión del delincuente cuando así proceda, oirá sus descargos y pronunciará la sentencia que corresponda con arreglo á las prevenciones del Código Penal.

ART. 504. Cuando el delito no sea de los que la ley castiga con pena corporal y pecuniaria, sino solamente con una ú otra de estas penas, impondrá desde luego la que corresponda.

ART. 505. En todos los juzgados locales ó menores se llevará un libro de juicios orales, en el cual se harán constar por medio de actas y de una manera sucinta, pero clara y absolutamente exacta, los hechos del juicio, las pruebas aducidas y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, cuya acta firmarán de conformidad las partes que en cada juicio intervinieren, juntamente con el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

ART. 506. De los fallos que se pronuncien en los juicios orales de que se trata, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 507. Las diligencias se practicarán con toda prontitud, sin más interrupciones que las absolutamente necesarias, y sin

que en ningún caso dilaten más de ocho días, ni se invierta en su substanciación y en su fallo más de tres audiencias.

ART. 508. Cuando los jueces menores y locales duden el fallo que deba pronunciarse, podrán consultarlo con su Superior respectivo, verbalmente si se encuentran en el mismo lugar; y por oficio informativo en caso contrario, pero sin que por esto pueda dilatarse la sentencia más de un día, computado este término desde la fecha en que se reciba la consulta, siendo motivo de responsabilidad la infracción de este precepto.

ART. 509. Los jueces que asesoren en el caso del artículo anterior, tienen obligación de despachar la consulta, desde luego si ésta es verbal; y si por oficio informativo, al día siguiente de recibido, siendo también motivo de responsabilidad la infracción de estos preceptos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

ART. 510. Los jueces menores y locales en los casos á que se refiere el artículo 497 procederán en juicio verbal por medio de actas, dictando primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación de la existencia del delito, y ordenando al mismo tiempo las medidas necesarias para el aseguramiento ó aprehensión y castigo del culpable.

ART. 511. Aprehendido el inculpado, le tomarán su inquisitiva, dándole á saber la causa de su detención. Si resultaren méritos para la formal prisión, se dictará el auto respectivo; y, en caso contrario, el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional, y hubiere sospechas racionales contra el detenido, continuará la detención hasta que se practiquen algunas diligencias más, que puedan esclarecer la verdad y, al cumplirse el término constitucional, se dictará auto de soltura ó de prisión, según fuere de justicia.

ART. 512. El auto de soltura será revisado lo más pronto posible por la Sala á quien se turne su conocimiento; y si no lo confirmare, mandará al juez menor ó local reduzca luego á prisión al acusado y prosiga la averiguación.

Si se apelare del auto de prisión, el recurso se substanciará según las disposiciones respectivas.

ART. 513. Pronunciado el auto de prisión, se practicarán las demás diligencias instructivas que fueren necesarias y por el orden que el caso requiera.

En estos juicios, los incidentes que se presenten se resolverán de plano, excepto el de libertad provisional bajo protesta ó fianza, en que se observarán los preceptos establecidos en los capítulos IV y V, Título II, Libro III. *Págs. 110 y 111.*

ART. 514. La instrucción deberá concluirse antes de quince días; y si no lo fuere por culpable demora del juez, á juicio de la Sala revisora, se le impondrá multa de uno á diez pesos, á no ser en los casos de que trata el capítulo XIV, Título I, Libro II, en los cuales se procederá conforme á las prescripciones del mismo capítulo.

ART. 515. Una vez concluída la instrucción, el juez remitirá el proceso á consulta á quien deba asesorarle. Si este fuere el juez de 1.^a instancia y encontrare que el juicio es de su competencia, se avocará desde luego su conocimiento, ordenando al juez la remisión del acusado ó acusados y de todo lo que se relacione con el hecho.

ART. 516. Si el juez de 1.^a instancia ó asesor, en su caso, dictaminare que el juicio es de la competencia del juez y que aun faltan diligencias que practicar, indicando cuáles son éstas, el juez las practicará dentro de un término que no pase de ocho días, á no ser que demanden tiempo mayor, ya por su naturaleza, ya porque deban practicarse fuera del lugar del juicio.

ART. 517. Concluída la instrucción, el juez la remitirá al juez de 1.^a instancia, para sólo el efecto de que dictamine si es ó no de la competencia de aquél.

El juez ó asesor en su caso, devolverá dictaminado el juicio dentro de ocho días á más tardar, bajo pena de cinco á veinticinco pesos de multa, que le impondrá de plano la Sala revisora al pronunciar su fallo.

ART. 518. Practicadas que sean las diligencias consultadas, el juez mandará dar vista del juicio al acusador ó parte civil, si los hubiere, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes aleguen lo que convenga á su derecho; y, oyendo dentro de igual término al defensor y al acusado, si éste lo solicitare, pronunciará sentencia dentro de tercero día, pudiendo apreciar las pruebas del hecho según el dictado de su conciencia.

ART. 519. Las sentencias pronunciadas en esta clase de juicios, serán en todo caso revisables; y la sala revisora, recibido el juicio en su secretaría, pronunciará dentro de tres días, previa audiencia fiscal, su fallo que causará siempre ejecutoria.

Si se hubiere interpuesto apelación del fallo del inferior, se substanciará el recurso por 1.^a sala que corresponda.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los jueces de primera instancia.

ART. 520. En los casos del artículo 498 que serán materia de juicio escrito, una vez formuladas conclusiones, el expediente se pondrá por tres días á la vista de las partes, para que al siguiente manifiesten si tienen pruebas que rendir, ó diligencias que promover.

ART. 521. Pedidas pruebas ó diligencias, el juez señalará, para que se practiquen, un término que no podrá exceder de quince días, á no ser que demanden tiempo mayor, porque algunas de ellas deban practicarse fuera del lugar del juicio; y entónces, atentas las circunstancias del caso y la naturaleza de las pruebas, podrá señalar para recibirlas el plazo que estime necesario, y que nunca excederá de tres meses.

ART. 522. Concluído el término probatorio, practicadas las diligencias promovidas, ó en caso de no haberse solicitado estas diligencias ni aquel término, se pondrá la causa á la vista de la defensa, del procesado, de la parte civil ó del acusador, por el término de ocho días común á todos, para que, dentro de él fije cada uno en proposiciones precisas y concretas, los cargos, descargos ó defensas que creyeren existen, especificando bien la culpabilidad, inculpabilidad ó circunstancias calificativas, agravantes, exculpantes ó atenuantes que aleguen.

ART. 523. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el juez citará una audiencia dentro del tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa; y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libérramente alegar todo lo que á su derecho convenga.

ART. 524. Oídas las alegaciones, el juez citará para sentencia que pronunciará en el término de cinco días; y será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

ART. 525. La sentencia, además de revisable, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO V.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

ART. 526. La responsabilidad común y la oficial del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, Secretario de Gobierno, Tesorero General y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, se exige de la manera establecida en la Constitución del Estado y leyes relativas.

ART. 527. Los demás funcionarios y empleados públicos, son responsables por los delitos ó faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones ó con motivo de ellas.

ART. 528. El juicio de responsabilidad tiene por objeto el castigo del funcionario público que haya faltado á sus deberes, el resarcimiento del perjuicio causado, ó ambas cosas á la vez.

ART. 529. En todo caso en que una persona se considere agraviada por cualquiera providencia dictada por uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 527, protestará en el acto en que se le haga saber, ante el mismo funcionario, el hacer efectiva la responsabilidad en que éste haya incurrido, sin perjuicio de hacer uso de los recursos ordinarios que le otorguen las leyes. La protesta de que trata este artículo podrá hacerse ante notario público, haciéndose saber al funcionario á quien se supone responsable.

ART. 530. En el caso de que habla el artículo anterior, la protesta produce el efecto de dejar vivos los derechos del agraviado; y el término de que habla el artículo 182 de la Constitución no se contará sino desde la fecha en que se resuelva por el superior sobre la providencia que motivó la queja.

ART. 531. Con las constancias de la protesta y de la providencia que motive la queja, si pudieren obtenerse, ó con sólo la relación de lo ocurrido, se presentará el agraviado al superior que deba conocer del negocio.

ART. 532. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover información sumaria de los

hechos, ante cualquiera otra autoridad judicial del mismo lugar ó del Distrito. Tal información puede hacerse sin citación de la persona ó funcionario que se supone responsable; pero sí se dará conocimiento de la promoción al Ministerio Público, si lo hubiere en el lugar.

ART. 533. Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio, por las constancias que resulten de datos oficiales, se testimoniarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ART. 534. Los jueces y magistrados son responsables:

- I. Por la prevaricación:
- II. Por fallar contra ley expresa:
- III. Por la infracción maliciosa de las leyes que arreglan en lo substancial los procedimientos:
- IV. Por la omisión culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites substanciales prescritos para la instrucción, substanciación y secuela de las causas y negocios:
- V. Por ejecutar las sentencias que pronuncien, antes de que sean revisadas, cuando proceda la revisión, ó falladas en última instancia, en los casos no exceptuados expresamente por las leyes:
- VI. Por la demora ilegal en la apertura, instrucción y conclusión de las causas criminales:
- VII. Por la demora culpable en la substanciación de los negocios civiles:
- VIII. Por la denegación ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguación sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles:
- IX. Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos:
- X. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo:
- XI. Por las demás causas que traigan responsabilidad conforme al Código Penal.

ART. 535. Puesta en casos de acusación, la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante la autoridad que corresponda,